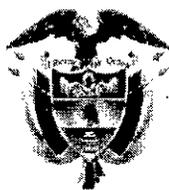


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO TORRES CANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2011-00036-01

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 85-87 de este cuaderno, el apoderado de la parte actora interpone "RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA" contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2017¹, con fundamento en lo consagrado en el artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011², ésta rige a partir del 2 de julio de 2012, y las normas allí contenidas se aplican a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, lo mismo que a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su vigencia. Además, que los procedimientos y actuaciones administrativas, lo mismo que las demandas y procesos en curso a la vigencia de la ley, seguirán rigiéndose y culminarán conforme al régimen anterior es decir, el previsto en el Decreto 01 de 1984.

En efecto, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante no es aplicable, toda vez que esta figura fue creada por la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, se aplica solo para aquellos procesos adelantados bajo su vigencia, es decir, aquellas demandas promovidas con posterioridad al 2 de julio de 2012. En ese sentido, comoquiera que en el presente asunto la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2011 (fol. 21 C. primera instancia), no resulta cobijada por dicha normatividad.

En similar sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos³:

¹ Folios 72 a 81 del cuaderno de segunda instancia.

² "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Resalta el Despacho).

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANIELO ROJAS BETANCOURTH, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación numero: 27001-33-31-001-2009-00046-01(56112).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2011-00036-01
Auto: Niega Recurso
EAMC

"17. Es claro entonces que en relación a la transición normativa producida entre el C.C.A. y el C.P.A.C.A., esta última ley estableció las reglas para su aplicación y entrada en vigencia de forma expresa, lo que conduce a desechar de entrada cualquier desconocimiento de sus disposiciones, bajo pretexto del contenido normativo de otras legislaciones. En este sentido, la Ley 1437 de 2011 es precisa en señalar que su aplicación y, por ende, todas las figuras, instituciones, términos y demás elementos creados bajo su promulgación, serán aplicables en virtud de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 2 de julio de 2012.

18. Por éste motivo, no es cierto, como lo aduce el recurrente, que con la derogatoria del Código Contencioso Administrativo, las reglas procedimentales aplicables a los asuntos conocidos dentro de su vigencia, pasen automáticamente a ser adelantados a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aún cuando el recurso de unificación de jurisprudencia es una figura nueva, que fue creada con la Ley 1437 de 2011, sin ningún antecedente similar propio del Decreto 01 de 1984." (Negrilla por el Despacho).

En consecuencia, se tiene que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establecido en el artículo 256 del C.P.A.C.A., es una institución que deberá ser aplicada solamente para todas las demandas y procesos que se hayan instaurado con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Dicho lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2017, dado que el presente proceso se rigió por las disposiciones del Decreto 01 de 1984 y no por la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2017, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2011-00036-01
Auto: Niega Recurso
EAMC